



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
09 y 23 de noviembre de 2007

1. AGRAVIADO EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en los delitos cometidos por funcionarios públicos, entre ellos los delitos de abuso de autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, deben ser considerados como agraviados al Estado y a la persona particular agraviada por la acción o por sus consecuencias.

2. DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR QUE INTERVIENE EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en los delitos contra la fe pública en los que el agraviado es el Estado, cuando el Juzgador no tenga certeza acerca del Procurador que debe intervenir en su representación, dispondrá en la resolución que corresponda, se oficie al Presidente del Consejo de Defensa Judicial, para que sea éste quien designe al Procurador Público que intervendrá.

3. DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que al haberse producido la puesta en vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal y al haberse abarcado totalmente el supuesto de hecho legislado anteriormente por la ley número veintiséis mil trescientos veinte sobre terminación anticipada en los delitos de tráfico ilícito de drogas, se ha producido una derogación tácita por absorción, siendo aplicable actualmente la nueva legislación, por ser más favorable al procesado y compatible con la orientación garantista del proceso penal y el respeto de los derechos del acusado.

4. CONTINUACIÓN O APARTAMIENTO DEL FISCAL Y/O JUEZ EN CASO DE NO HABER ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA O NO APROBARSE ÉSTE.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en el caso de que el fiscal no llegue a un acuerdo con el procesado respecto a las circunstancias del hecho o la pena o en caso de que el juez no apruebe el acuerdo de terminación anticipada, dichos magistrados deberán continuar con el conocimiento del caso e intervención en el proceso, a pesar de que la ley número veintiséis mil trescientos veinte establecía que su reemplazo obligatorio, no obstante lo cual el nuevo Código Procesal Penal no trata este punto.

5. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL POR TERMINACIÓN ANTICIPADA RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron que el juez penal no puede dictar una sentencia con el *quantum* de la pena o el monto por reparación civil inferior al que ha sido acordado en el procedimiento de terminación anticipada, debiendo consultar con el fiscal acerca de si ha aplicado el beneficio de reducción de un sexto de la pena al que se refiere el artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código



Procesal Penal, pudiendo el juez aprobar o desaprobar el acuerdo, pero no fijar la pena ni la reparación civil por debajo de lo acordado.

6. POSIBILIDAD DE ABSOLUCIÓN EN CASO DE ACUERDO POR TERMINACIÓN ANTICIPADA

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron declarar que existe un error de sistemática legal (por incompatibilidad de disposiciones: antinomia) en la referencia que se hace en la última parte del numeral sexto del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal -“*Rige lo dispuesto en el artículo 398*”-, que rompe con la estructura de favorabilidad del procedimiento de terminación anticipada. *Ergo*, si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre la pena y las circunstancias del hecho punible, el juez de la causa no puede absolver al procesado, por carencia de acusación fiscal.

7. NECESIDAD DEL ACUERDO UNÁNIME DE LOS PROCESADOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA RESPECTO DE ALGUNOS DE ELLOS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron que en el proceso de terminación anticipada, cuando exista pluralidad de hechos punibles e imputados, según el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, es factible aprobar la terminación anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre que estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra, a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada.

8. MANDATO DE DETENCIÓN EN PROCESOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

Acordaron recomendar a los magistrados que en los procesos por omisión a la asistencia familiar, al momento de establecer la medida de detención o comparecencia, se tengan en cuenta elementos como el interés superior del niño y la posibilidad efectiva de que a través del proceso penal se le brinde protección al menor.

9. ABSOLUCIÓN O RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN PROCESOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

Acordaron que durante la sustanciación de los procesos por omisión a la asistencia familiar, cuando la parte procesada cumpliera con abonar el íntegro del monto de pensiones alimenticias devengadas antes de la sentencia, ésta deberá ser emitida por el juez de la causa reservando el fallo condenatorio de acuerdo al artículo sesenta y dos del Código penal, pronunciándose por la responsabilidad civil del procesado y fijando también las reglas de conducta aplicables a cada caso, el periodo de prueba y los efectos del incumplimiento de dichas reglas.



10. DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL PROCESO SUMARIO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que la desvinculación debe ser previa a la expedición de la sentencia y luego de la acusación fiscal, comunicando a las partes que se les otorga un plazo de diez días para que ejerzan su derecho a la defensa.

11. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON CADENA PERPETUA

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

Se acordó que la interpretación de los artículos cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal y el artículo veintinueve del Código Penal, debe ser extensiva y por la cual el proceso penal especial de terminación anticipada sí resulta aplicable a los delitos que tengan como pena conminada la cadena perpetua, tomando como límite para la negociación de la pena entre el fiscal y el imputado la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los treinta y cinco años de privación de la libertad.

12. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AGRAVIADO EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y OTROS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que el Ministerio Público no puede ejercer la representación de la sociedad en los delitos contra la seguridad pública en los que el Estado es el ente agraviado, debiendo procederse según el acuerdo número dos de este Pleno Jurisdiccional.